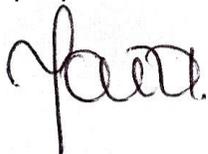


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 15 de noviembre de 2022 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA
Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós} (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 804

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00301-00
DEMANDANTE: GLORIA VÁSQUEZ VÉLEZ CC. 25.618.219
DEMANDADO: WILLIAM GILDARDO MINA MINA CC. 1.130.947.835

Mediante auto interlocutorio número 486, del 09 de septiembre de 2019, se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de la señora **GLORIA VÁSQUEZ VÉLEZ**, en calidad de madre y representante de su hijo menor, contra **WILLIAM GILDARDO MINA MINA**

En el mismo sentido el día nueve (9) de septiembre de 2019, por parte de este despacho se emitió auto interlocutorio N° 487, donde se resolvió:

Primero. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del veinte por ciento (20%) del salario, prestaciones sociales y demás factores susceptibles de embargo, que devenga **WILLIAM GILDARDO MINA MINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.947.835, quien trabaja en la empresa **AGROINDUSTRIA JARAMILLO SAS** y cuyas oficinas están ubicadas en la calle 15ª # 106-124 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, de dicho porcentaje, el 10% corresponderá a las cuotas vencidas y no pagadas y el 10% a las que se vayan causando.

Segundo. COMUNICAR, la decisión anterior al Señor Tesorero Pagador de **AGROINDUSTRIA JARAMILLO SAS** y cuyas oficinas están ubicadas en la calle 15ª #106- 124 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, para que los dineros que se le retengan al demandado, sean consignados a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente **N° 198452042001** sucursal Puerto Tejada, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo N° 593 del CGP y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo, el día 16 de marzo de 2020, mediante Auto de Sustanciación número **152** se resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER los términos dentro de los procesos civiles y penales que se encuentren en trámite en el Despacho, a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020, de conformidad con lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15/03/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Vencido el plazo referido en el numeral anterior se continuará con las actuaciones procesales, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura disponga lo contrario.

El día primero (01) de julio de 2020, a través de auto de sustanciación número 167 se resolvió:

PRIMERO: TENER por prorrogada la suspensión de los términos dentro de los procesos civiles y penales que se encuentran en trámite en este Despacho a partir del día 21/03/2020 hasta el día 30/06/2020 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REANUDAR los términos dentro de los términos dentro de los procesos civiles y penales que se encuentran en trámite en este Despachos a partir del día 01/07/2020

El día 12 de noviembre de 2019, mediante auto de sustanciación N° 363, este despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que aclare al Despacho si lo que desea es que se requiera a la empresa AGROINDUSTRIA JARAMILLO SAS a quien se le dio la orden de medida cautelar o si desea se decrete una nueva medida ordenando a la empresa CUBURGOS realizar los descuentos, debiendo aportar dirección y ciudad de la empresa a oficiar.

Dado a lo anterior, y en vista de que hasta la fecha no se encuentra en el expediente de este proceso en el despacho, la información requerida en el numeral segundo del auto de sustanciación N° 363, del 12 de noviembre de 2019.

Y que no obra en el despacho notificación del mandamiento de pago que se libró mediante auto interlocutorio N° 486, del 09 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR NUEVAMENTE a la parte interesada para que aclare al Despacho si lo que desea es que se requiera a la empresa AGROINDUSTRIA JARAMILLO SAS a quien se le dio la orden de medida cautelar o si desea se decrete una nueva medida ordenando a la empresa CUBURGOS realizar los descuentos, debiendo aportar dirección y ciudad de la empresa a oficiar

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte interesada, para que notifique al demandado señor WILLIAM GILDARDO MINA MINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.130.947.835, el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio N° 486, del 09 de septiembre de 2019, de conformidad con el Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/XSFP

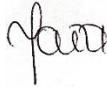
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **104** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA